

Not: 16.04.10

Zdo: D. Manuel Cerebro Espinosa



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.  
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.  
Sección Segunda.**

Las Palmas de Gran Canaria.  
Plaza de San Agustín 6.  
Tfno: 928-325009  
Fax: 928-325039

**MARÍA J. RIVERO HERRERA**  
**PROCURADORA**  
C./ María Suárez Fiol, 47  
Tlf./ Fax: 928 673254 - Móvil: 666 547247  
35018 - LAS PALMAS DE G.C.

**Tipo de procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Nº de procedimiento:** 0000244/2006

**NIG:** 3500020320060000866

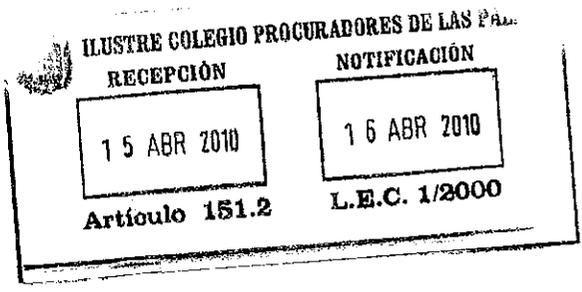
**Materia:** ACC. ADMIN. FOMENTO SUBVENCIONES A LA AGRICULTURA-GANADERIA E INDUSTRIA

**Objeto del asunto:** Acuerdo de aprobación definitiva del PLAN ESPECIAL DEL PUERTO DE ARRECIFE (PEPA), ADOPTADO EN SESIÓN DE FECHA 21.07.06 del Pleno de Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote. Acuerdos adoptados en sesión extraordinaria del Pleno de la citada Corporación de fecha 25.09.06 que inadmiten recurso de reposición contra el Plan y deniega la suspensión cautelar del Plan. Actuación material consistente en la omisión de trámites fundamentales e infracciones procedimentales.

**Resolución:** 000053/2010

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

SENTENCIA Nº



ILMOS SRES

Dña Cristina Páez Martínez-Virel  
Presidente

D. César José García Otero

Dña Inmaculada Rodríguez Falcón  
Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria a 25 de marzo de 2010

Vistos, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el recurso contencioso administrativo nº 244/2006 en el que interviene como demandante ALTERNATIVA CIUDADANA 25 DE MAYO representada por la Procuradora Dña María Jesús Rivero





Herrera y como demandado Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote representado por el Procurador D. Francisco Bethencourt Manrique de Lara y codemandado Autoridad Portuaria de las Palmas representada por el Abogado del Estado, sobre Planeamiento, siendo indeterminada la cuantía.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote adoptado en sesión de fecha 21 de julio de 2006 tiene lugar la Aprobación Definitiva del Plan Especial del Puerto de Arrecife ( P.E.P.A.).

**SEGUNDO.**- Por la representación procesal de la parte recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo, formalizando demanda con la Súplica de que se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad del Acuerdo de Aprobación Definitiva del Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto de Arrecife adoptado en sesión de fecha 21 de julio de 2006, del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote, así como toda la actividad posterior dictada en ejecución del mismo.

**TERCERO.**- Por la parte demandada y codemandada se interesó la inadmisión o la desestimación del recurso.

Siendo ponente la Ilma Sra. Dña Cristina Páez Martínez-Virel

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se impugna el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote adoptado en sesión de fecha 21 de julio de 2006 tiene lugar la Aprobación Definitiva del Plan Especial del Puerto de Arrecife ( P.E.P.A.).

**SEGUNDO.**- La parte actora alega los siguientes motivos de impugnación:

a) infracciones del procedimiento previsto para la formulación, tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento: infracción





del deber de diligenciado de los documentos sometidos a la Aprobación inicial y provisional; b) infracción del Decreto 55/2006, de 9 de mayo pues conforme a los artículos 33 y 37.1 debió abrirse un nuevo plazo de información pública; c) infracción del trámite aprobatorio de las correcciones sustanciales derivadas de la información pública ( artículos 33 y 37.1 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo); d) infracción de la previsión contenida en el artículo 41 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglmaneto de los Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias; e) ausencia de trámites fundamentales de competencia municipal; infracción del artículo 18.c) de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y Prestación de Servicios de Los Puertos de Interés General; f) vulneración del artículo 18 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; g) infracciones puestas de manifiesto en los informes emitidos por otras administraciones competentes: artículos 41.2, 33 y 37.1 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo; artículo 26. 2 de la Ley4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico y Determinaciones del Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote señaladas en el informe de 17 de julio de 2006 del Cabildo Insular de Lanzarote; h) infracción de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente por omisión del informe de evaluación ambiental; y) vulneración de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos y de La Marina Mercante y Ley 48/2003, de 26 de noviembre de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de Los Puertos de Interés General ( artículos 88 y 94).

Por la parte demandada, Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote, se alega que el Grupo político de Alternativa Ciudadana 25 de Mayo carece de capacidad procesal en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, no disponiendo de legitimación activa de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1. b) de la Ley 29/1998. Por otra parte, con carácter subsidiario no se ha aportado el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, concepto en el que se han de englobar los entes o





grupos sin personalidad.

Por otra parte considera que el Acuerdo es conforme a derecho porque:

El procedimiento seguido no ha incurrido en ningún defecto u omisión que pudiera tener efecto invalidante.

Es inaplicable al caso el Decreto 55/2006, de 9 de mayo y el Reglamento de los procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.

En cuanto a los trámites y garantías de información pública, consulta e informe haya que reseñar que en el procedimiento fueron cumplidos escrupulosamente.

La tramitación del Plan Especial del Puerto de Arrecife estaba concluida, a falta de los informes del Cabildo Insular de Lanzarote y de la consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial previstos en los artículos 37.5 y 35.3 del TR LOTCy ENC de 8 de mayo de 2000, y los informes del organismo Puertos del Estado y de la Autoridad Portuaria cuando entró el vigor el Reglamento de Procedimiento de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

El Plan Especial fue aprobado provisionalmente, tras haberse cumplido toda la tramitación pertinente, el día 6 de junio de 2006, en que se dictó el Decreto municipal OT 227/2006, siendo así que dicho Reglamento y el Decreto que lo aprobó no adquirieron vigencia hasta el 20 de junio de 2006 ya que fueron publicados en el BOC de 31 de mayo de 2006.

Resulta incongruente que se puede vulnerar el artículo 84.4 del propio Reglamento del Procedimiento de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias porque: cuando en cumplimiento de lo previsto en los artículos 37.5 y 35.3 del TR se solicitan los informes al Cabildo Insular de Lanzarote y a la Comisión de Ordenación del Territorio y de Medio Ambiente de Canarias el día 7 de junio de 2006 no había entrado en vigor el Reglamento del Procedimiento de los Instrumentos de ordenación del sistema de Planeamiento de Canarias, lo que sucedió el día





20.

Porque, habiéndose producido, en el momento de la solicitud de tales informes, el trámite de consideración y resolución de las alegaciones formuladas, a causa de lo que establecía la normativa aplicable al caso el día 6 de junio de 2006, fecha de la aprobación provisional del Plan especial, no era pertinente remitir al Cabildo y a la Comisión la propuesta de Resolución de tales alegaciones sino la resolución de las alegaciones.

Sin que existiera ningún obstáculo para que el Cabildo emitiera su informe como no lo había tampoco para que la Comisión no lo emitiera porque no deseó hacerlo. Los informes no son más que un trámite del procedimiento y su omisión no afecta a la validez de la actuación administrativa.

Es indiscutible que el Plan Especial del Puerto de Arrecife contiene su Memoria de compatibilización con el Plan Insular elaborada antes de su aprobación definitiva. En cualquier caso, la referida Memoria no es documento cuya omisión determine la invalidez del planeamiento de que se trate pues lo determinante es que el Plan Especial sea compatible con el Plan Insular. Lo que antecede es confirmado por el informe del Cabildo sin que la omisión de la Memoria cuyo alcance es meramente formal fuese obstáculo que impidiese efectuarlo.

El ajuste en el Plan Director de Infraestructuras no es una norma sino un Plan de obras y no contiene modificaciones sustanciales: no se alteran ni las normas ni las demás determinaciones urbanísticas del Plan Especial no suponen una alteración del modelo contemplado en el documento de aprobación inicial.

El artículo 41 del Reglamento no es de aplicación.

La aprobación del Plan Especial del Puerto de Arrecife es función municipal y eso es lo que ha hecho el Ayuntamiento, aprobándolo inicial, provisional y definitivamente, introduciendo las modificaciones que ha tenido a bien respecto de que promovió la Autoridad Portuaria

El expediente acredita el cumplimiento del trámite de solicitud de informe al organismo Puertos del Estado y si el demandante sostiene que no fue así tendrá que probarlo.





Es incierto que el Plan vigente fuese al momento de la Aprobación inicial , el Plan de 1998 pues era la Adaptación Básica de dicho Plan General del Texto Refundido.

El Plan Especial del Puerto de Arrecife no infringe norma alguna en materia de patrimonio histórico ni medioambiental.

Los usos pormenorizados autorizados por el Plan Especial del Puerto de Arrecife son conformes con la normativa, vigente antes de su aprobación inicial.

La Abogacía el Estado alega que Alternativa Ciudadana 25 no tiene capacidad ni legitimación para interponer el recurso. No existe interés directo ni legítimo.

**TERCERO.-** A propósito de la legitimación activa, como hemos señalado en otras ocasiones, implica una especial relación del demandante con el objeto del proceso por la que se otorga una capacidad de reacción procesal para la defensa y efectiva reintegración o preservación de un derecho o interés legítimo que forma parte del ámbito jurídico de quien aduce su titularidad.

Y, especialmente, después de la Constitución el concepto de ese interés legitimador que antes había ser directo y ahora simplemente legítimo, abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada pues tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en sentencias, entre otras, 60/1982 , 62/1983, 160/1985, 24/1987, 257/1988 , 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992 ) y autos 139/1985, 27.2, 520/1987 y 356/1989) .

Y, en este sentido, no puede negarse a Alternativa Ciudadana una legitimación suficiente para el ejercicio de la acción frente al Plan Especial objeto del recurso .

Es cierto que sería posible sostener que la acción pública cuando se ejercita en nombre de una asociación, sociedad, agrupación o corporación, exige la acreditación de actuar en su nombre, sin que a efectos de entender cumplida dicha legitimación procesal, pueda decirse que los que





la representan, o dice representarla, cuando no acrediten en el proceso dicha legitimación a través del acuerdo del órgano competente para el ejercicio de la acción lo que, en realidad ejercitan es la acción pública en nombre propio. Eso sería tanto como modificar la condición de demandante y convertir en litigante a quien no ejercitó la acción en su nombre sino en nombre de otro.

En otras palabras, hay que examinar la legitimación a la vista de la persona física o jurídica en nombre de la cual se ejercita la acción, tanto si se ejercita una acción pública como una acción reservada a los interesados.

Ahora bien, un grupo político, por su propia naturaleza, es una asociación de carácter jurídico- político, creada por el ejercicio de funciones derivadas del mandato representativo que ostentan y, como vimos, los Concejales tienen legitimación para impugnar acuerdos municipales pues "el apartado 1.b) del art. 63 de la LBRL, además de implicar una excepción al contenido de la proscripción de la posibilidad de recurrir los actos de una Entidad pública por parte de los órganos que la componen -art. 20 a) LJCA 1998 - supone, por ello, una ampliación de la legitimación en el régimen general del proceso contencioso administrativo" ( STS 3 de julio de 2006).

Por ello cuando impugnan los acuerdos municipales, al margen de actuar en su propio nombre o en el del grupo político al que están adscritos, están actuando en ejercicio de sus funciones y debe entenderse que ostentan legitimación aunque en el escrito de interposición hayan ejercido la acción en nombre del grupo político y no en su nombre propio.

Así pues, si que es posible entender que los concejales, aunque no se haya justificado la voluntad del grupo político para recurrir, si ostentan legitimación procesal como componentes de ese grupo político. En este sentido, debe admitirse su legitimación procesal conforme a una interpretación pro actione de su derecho, en ejercicio del cargo público, cuya voluntad contraria al acuerdo recurrido quedó exteriorizada en su





momento.

Y todo ello porque los Grupos Políticos municipales sólo tienen una función estrictamente corporativa (según deriva del art. 23-1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986

**CUARTO.-** Debe partirse de la naturaleza jurídica, objeto y fines del plan especial del puerto.

De acuerdo con el artículo 18 de la ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado, los espacios portuarios constituyen, a efectos urbanísticos, sistemas generales ordenados mediante un plan especial o instrumento equivalente. Dicho Plan se debe limitar a regular los usos urbanísticos y no a legitimar las infraestructuras propiamente portuarias, resultando inadecuado para legitimar la creación o ampliación del puerto, y en especial, las actuaciones sobre ámbitos exteriores a la competencia territorial municipal ( como es la lámina de agua), en tanto no exista un soporte físico o terreno que pase a ser suelo de dominio público o de propiedad privada, apto para ser urbanizado ( TS 4 de febrero y 19 de junio de 1987).

Entre los impactos que se relacionan en el Anejo de objetivos, efectos, medidas correctoras y Plan de Vigilancia del Plan Especial que nos ocupa, figuran:

Variación del Sustrato

Cambios en la calidad del agua.

Modificación de la dinámica sedimentaria

Aumento de contaminación en la masa de agua





Al folio 56 Diagnóstico Ambiental F se señala que " del análisis de la legislación y regulaciones vigentes, se deduce que no existe ningún espacio natural que esté bajo la protección ni propuesto para ser protegido en la zona de estudio o sus proximidades y no se ha detectado la presencia en la zona de ninguna especie sometida a régimen de especial protección o que posea calificación de amenazada o en peligro de extinción". "No obstante- añade- dentro de la zona de servicio se han identificado los siguientes elementos naturales: - tramo de costa baja en torno al Islote del francés, tramo de costa baja entre Naos y Los Mármoles, Biocenosis de algas fotófilas de modo calmo, Biocenosis de arenas bien calibradas y Necton"

Del expediente pueden extraerse los siguientes datos.

En informe de fecha 14 de julio de 2006 dirigido por la Autoridad Portuaria a la Sra Alcaldesa del Ayuntamiento de Arrecife titulado INFORME DE LOS INFORMES RECIBIDOS DURANTE EL TRÁMITE DE INFORMACION DE LA APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN ESPECIAL DE ORDENACION DE LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO DE ARRECIFE Y SOLICITUD DE CONTINUACION DE LA TRAMITACION HACIA LA APROBACION DEFINITIVA ( FOLIO 145 del expediente administrativo) puede leerse que " *en fecha de entrada 11 de abril de 2006, en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión entre el Ayuntamiento y la Autoridad Portuaria en relación con las alegaciones recibidas en el periodo de información pública de la Aprobación Inicial del Plan Especial del Puerto. En el mencionado informe se exponía que, del análisis de las alegaciones recibidas, la resolución del Concurso para el desarrollo de la actuación Puerto- Ciudad de Arrecife y las reuniones celebradas entre técnicos de la Autoridad Portuaria de Las Palmas y agentes relacionados con la actividad náutico portuaria para mejorar la maniobrabilidad y operatividad del futuro recinto, así como, de los diferentes contactos establecidos entre la propia Autoridad Portuaria, el Ayuntamiento de Puertos del Estado, se han obtenido una serie de conclusiones que han conducido hacia el ajuste de*





*la geometría de la planta propuesta en el Plan Director de Infraestructuras.*

*Ese ajuste se puede resumir en las siguientes actuaciones: minimización de los rellenos propuestos entre el Charco de San Ginés y la dársena de Naos hasta el límite imprescindible para la intervención Puerto Ciudad.*

*Sustitución de la bocana de entrada al muelle deportivo situada al Sur de la Dársena de Naos por una conexión de aguas entre el interior de la dársena y el mar..*

*Inclusión de infraestructura necesaria para soportar la construcción de un muelle deportivo en el extremo Norte de la dársena Naos.*

*Reducción de los rellenos en la Terminal de Contenedores, alejando la distancia inicial respecto al Castillo de San José, así como, la limitación del atraque de barcos mercantes y de la operativa de carga y descarga al lado naciente de la mencionada terminal.*

*Nuevo diseño del Muelle de Cruceros (contradique sur) mejorando la maniobrabilidad y operatividad en la dársena interior y, en consecuencia, adaptación del dique de abrigo de Los mármoles.*

De lo anterior se desprende que con el Plan especial se pretende planificar y legitimar un espacio portuario y su ampliación con actuaciones como rellenos, entre el Charco de San Ginés y la dársena de Naos, sustitución de la bocana de entrada al muelle por una conexión de agua, inclusión de infraestructura necesaria para soportar la construcción de un muelle deportivo, reducción de los rellenos en la Terminal de Contenedores y nuevo diseño del Muelle de Cruceros, con los siguientes impactos: Variación del Sustrato; cambios en la calidad del agua; modificación de la dinámica sedimentaria y aumento de contaminación en la masa de agua



**QUINTO.**-Empezaremos por el estudio de la falta de la Evaluación estratégica ambiental porque como quiera que con la Directiva



2001/42/CE, de 27 de junio sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, se pretende que el proceso estratégico de toma de decisiones se traslade a niveles iniciales, lo primero que se impone examinar es si se ha cumplido con la exigencia de llevar a cabo dicha evaluación a la fase " más embrionaria del proceso", es decir, la que precede a la elección del modelo del plan. El artículo 4.1 señala que " La evaluación medioambiental contemplada en el art. 3 se efectuará durante la preparación y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo de un plan o programa".

La citada Directiva señala en el artículo 1º que tiene por objeto " conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de aspectos medioambientales en la preparación y adopción de planes y programas con el fin de promover el desarrollo sostenible, garantizando la realización de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva ,de una evaluación de planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Pues bien, si el plazo de transposición fue incumplido por nuestro país, por cuanto estaba previsto para el día 21 de julio de 2004, ha sido la Ley 9/2006, de 28 de abril sobre la Evaluación de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente la que incorpora a nuestro derecho interno la citada Directiva 2001/42 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001 que ha supuesto "el paso de la EIA a la Evaluación Estratégica Ambiental (EEA)".

Dice la Ley 9/2006 en su artículo que 1. *Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:*

- a) *Que se elaboren o aprueben por una Administración pública.*
- b) *Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo*





de Gobierno de una comunidad autónoma.

2. Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

a) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

Esta ley, por tanto, introduce en la legislación española la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como evaluación ambiental estratégica, como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos, basándose en la larga experiencia en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, tanto en el ámbito de la Administración General del Estado como en el ámbito autonómico, e incorpora a nuestro derecho interno la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

**SEXO.**- La parte actora aduce que la entrada en vigor de la Ley 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 del junio de 2001 supone la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica en todos los planes y programas que elaboren las distintas administraciones públicas y por tanto el Plan Especial impugnado al carecer de DIA infringe la citada Ley.

El Ayuntamiento de Arrecife en la contestación a la demanda dice que el Plan del Puerto de Arrecife no infringe norma legal alguna en materia de





patrimonio histórico ni medioambiental.

El Abogado del Estado considera que no es de aplicación la Ley 9/2006 porque en informe jurídico de la Autoridad Portuaria se dice que "el primer acto preparatorio formal tuvo lugar antes del 21 de julio de 2004 por lo que podría beneficiarse del régimen transitorio señalado".

Pues bien, el Plan carece de evaluación ambiental estratégica encontrándose la justificación de ello por la demandada y codemandada en la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley 9/2008.

En efecto, puede leerse en el informe jurídico( folios 174 a 176 del expediente administrativo) remitido por la Autoridad Portuaria al Ayuntamiento de Arrecife ( registro de entrada 21 de julio de 2006), respecto a la Aplicación de la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en relación con el Plan Especial de Arrecife: *"el pasado 30 de abril, entró en vigor la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Por medio de esta Ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.*

*La entrada en vigor de esta Ley supone la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica de todos los planes y programas que elaboren y aprueben las distintas Administraciones Públicas , con el objeto de conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.*

Y concluye que *la consecuencia inmediata que tendría la aprobación*





*definitiva del Plan Especial del Puerto de Arrecife con posterioridad al 21 de julio de 2006 es la aplicación de la obligación de un proceso de evaluación ambiental cuya duración se estima en 15 meses...lo que supondría el retraso considerable en la aprobación del Plan Especial y con ello la congelación de las inversiones y ejecución de los proyectos programados.*

Para evitarlo el informe señala que : *“El Plan Especial de Arrecife, su primer acto preparatorio formal tuvo lugar antes del 21 de julio de 2004 por lo que podría beneficiarse del régimen transitorio señalado, siempre que su aprobación definitiva no se produzca con posterioridad al día de hoy 21 de julio de 2006”.*

Efectivamente, el Plan Especial se aprobó definitivamente el mismo día, 21 de julio de 2006 por Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Arrecife.

SÉPTIMO.-La Disposición Transitoria Primera de La ley 9/2006 de 28 de abril establece respecto a los Planes y Programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley:

*1. La obligación a que hace referencia el art. 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.*

*2. La obligación a que hace referencia el art. 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable.*

*En tal supuesto, se informará al público de la decisión adoptada.*





3. A los efectos de lo previsto en esta disposición transitoria, se entenderá por el primer acto preparatorio formal el documento oficial de una Administración pública competente que manifieste la intención de promover la elaboración del contenido de un plan o programa y movilice para ello recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación para su aprobación.

Por tanto, siendo el primer acto preparatorio formal el de aprobación inicial que tuvo lugar el 25 de julio de 2005 cuando había entrado ya en vigor la Ley 9/2006 de 28 de abril, no es de aplicación la referida Disposición Transitoria.

OCTAVO.-Hemos dicho en Sentencia de fecha 13 de enero de 2010 a propósito de los Planes Generales que “El efecto directo de la Directiva, de evaluación ambiental estratégica, es claro respecto a los planes y programas previstos en el Sistema de Planeamiento de Canarias, sin que ofrezca duda su aplicación a los Planes Generales, cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2.004...” y añadíamos en dicha Sentencia que “ Como primer acto preparatorio formal no puede entenderse otro que aquel que inicia la tramitación del Plan, excluyendo el Avance o la información pública del mismo, pues aquí estamos ante actos que no necesariamente puede llevar a la iniciación del proceso de elaboración”.

Y, desde luego, lo que nunca podría sostenerse es la viabilidad del Plan sin cumplir ninguna normativa ambiental con el argumento de que” *podría beneficiarse del régimen transitorio señalado, siempre que su aprobación definitiva no se produzca con posterioridad al día de hoy 21 de julio de 2006*”.

No podríamos amparar que la Disposición Transitoria se convierta en un portillo para eludir dicha normativa con el único propósito de evitar “ la congelación de inversiones”, pues en ese caso habría que traer a colación la doctrina de evitación de actos administraciones contrarios a una Directiva cuya transposición va a ser inmediata, STJ Luxemburgo, de 18





diciembre 1997 (C-129/1996 ) asunto Inter-Environnement Wallonie)".

Ya en Sentencia de fecha 14 de mayo de 2009 decíamos "Ciertamente que el ayuntamiento de Telde acuda al argumento de que "lo razonable" era deducir que el procedimiento excepcional se ha culminado y la COTMAC daba su conformidad con las exigencias del artículo 35 del TR, es inviable jurídicamente y resalta aún más, si cabe, la auténtica razón del incumplimiento de las prescripciones legales, es decir, la alegada "premura del límite temporal" que dicha Administración se había impuesto para eludir el cumplimiento de la Ley 9/2006 que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42 CE.

Finalmente, "A día de hoy, tras la entrada en vigor de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y su trasposición y desarrollo mediante la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril y las correlativas autonómicas, se ha despejado toda duda al respecto, quedando claro que los planes urbanísticos deben someterse antes de su aprobación definitiva a un procedimiento específico de " evaluación ambiental estratégica " en lo supuestos y formas previstos en esa legislación". T.S. 30 de octubre de 2009)

Se impone la estimación del recurso

NOVENO.- La estimación del recurso contencioso-administrativo se lleva a cabo sin pronunciamiento sobre sus costas al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes demandadas (art 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

#### FALLO.-

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de ALTERNATIVA CIUDADANA 25 DE MAYO contra el acto administrativo a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que anulamos por no ser ajustado a





Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

derecho.

No hacer expreso pronunciamientos sobre las costas.

